

Artículo 5º Suspéndense las disposiciones legales que sean incompatibles con lo ordenado en este Decreto.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Medida sobre el Instituto de Crédito Territorial.

DECRETO NUMERO 614 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se dicta una medida sobre Instituto de Crédito Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 121 de la Carta, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la construcción de vivienda urbana y campesina es una obra esencialmente social, y las actividades del Ministerio del Trabajo deben estar vinculadas a su objetivo, como desarrollo económico de las clases menos favorecidas;

Que por lo anterior el Ministerio del Trabajo debe tener representación en la Junta Directiva de dicho organismo,

DECRETA:

Artículo primero. La Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial estará compuesta, además de los representantes a que se refiere el artículo 22 de la Ley 85 de 1946, por el Ministro del Trabajo o un representante suyo.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito Territorial procederá a reformar sus estatutos para acomodarlos a esta reforma con el fin de que tenga inmediato cumplimiento.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde su expedición y quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Se adiciona un Decreto.

DECRETO NUMERO 619 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se adiciona el Decreto número 3944 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 se suspendió el funcionamiento de los Concejos Municipales, a los cuales les está atribuida la designación de los representantes de los Mu-

nicipios ante ciertas entidades públicas, semipúblicas y privadas;

Que por las circunstancias expuestas se hace indispensable facilitar la referida designación para evitar perjuicios a los intereses municipales,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a los Gobernadores para permitir que los Concejos Municipales se reúnan también con el objeto de elegir representantes de los Municipios ante las entidades públicas, semipúblicas o privadas, en que éstos tengan interés.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Se suspenden unas disposiciones sobre Bancos Prendarios Municipales.

DECRETO NUMERO 620 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se suspenden los artículos 1º y 2º del Decreto número 1254 de 1940, sobre Bancos Prendarios Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional;

Que las facilidades de crédito para la clase media constituyen un factor importante de orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Los Bancos Prendarios Municipales, cuyo capital social no sea inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedan facultados para recibir depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente hasta por un valor total de cinco mil pesos (\$ 5.000) para cada cuenta o consignatario.

Parágrafo. El Municipio poseedor de la mayoría de las acciones del Banco podrá mantener en éste los fondos que estime convenientes sin limitación alguna.

Artículo 2º Igualmente, quedan facultados para descontar o negociar pagarés, giros, letras de cambio, cuentas de cobro a cargo de entidades oficiales o particulares y otros títulos de deuda hasta por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000). La tasa de interés para estas operaciones no podrá exceder del uno por ciento (1%) mensual para operaciones mayores de novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999).

Artículo 3º El encaje de los Bancos Prendarios seguirá rigiéndose por el artículo 20 de la Ley 25 de 1923, o sea que deberán mantener en caja en moneda legal por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus depósitos disponibles, entendiéndose por tales los pagaderos a la orden o a treinta (30) días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25%) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta (30) días.

Artículo 4º Suspéndense las disposiciones contrarias a este Decreto y especialmente y en la parte pertinente los artículos 1º y 2º del Decreto número 1254 de 1940, sobre Bancos Prendarios Municipales.

Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Mi-